

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **Nº . 000483** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de sus facultades legales contenidas en la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta el Decreto 2820 del 2010, Decreto 1791 de 1976, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 2811 de 1974, la ley 1437 de 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio N° 004439 del 28 de mayo de 2013, la señora Yesenia Wehdeking Navas, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.844.518, allegó estudio de impacto ambiental y formulario único nacional de licencia ambiental, para el desarrollo de un proyecto minero de extracción de materiales de construcción, en el predio amparado con título minero N° GIT-081, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia-Atlántico.

Que mediante oficio radicado N° 006637 del 02 de agosto de 2013, en respuesta a los requerimientos efectuados por esta Corporación, la señora Yesenia Wehdeking, adjunto información adicional para dar inicio al trámite de licenciamiento ambiental.

Que una vez evaluados los documentos aportados, esta autoridad ambiental mediante Auto N°000605 del 13 de agosto de 2013, admitió la solicitud presentada e inicio el trámite de la licencia ambiental en la cantera con título minero GIT-081, localizada en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia en el Departamento del Atlántico.

Que el anterior Acto Administrativo, fue notificado personalmente a la Señora Wehdeking el día 21 de agosto de 2013.

Que esta autoridad ambiental, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, realizó visita de evaluación técnica al proyecto de la señora Yesenia Wehdeking, de la cual se derivó Concepto Técnico No.000804 del 26 de agosto de 2013, en el cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

El proyecto consiste en la explotación de materiales de construcción en la zona rural del municipio de Puerto Colombia, cuenta con carretables que dan acceso a las fincas y predios rurales con la cabecera municipal, el titular del contrato tiene preacuerdo con varios propietarios de los predios.

Ubicación:

Se tienen las coordenadas tomadas del contrato de concesión minera:

TITULO MINERO GIT-081		
Punto	ESTE	NORTE
1	912.275	1.712.275
2	911.653	1.712.461
3	910.213	1.712.461
4	910.213	1.711.642
5	911.653	1.711.642

Información Presentada en el Contrato de concesión minera N° GIT-081:

Código: GIT-081

Contrato de Concesión: (D2655) EEJ-141

Vigencia de la Licencia Minera: 30 años contados a partir de la inscripción en el registro minero. No está el registro minero.

Área total: 113 Hectáreas y 9.360 metros cuadrados.

Minerales: Caliza, demás concesibles.

Municipios: Puerto Colombia (Atlántico)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000483** 2013

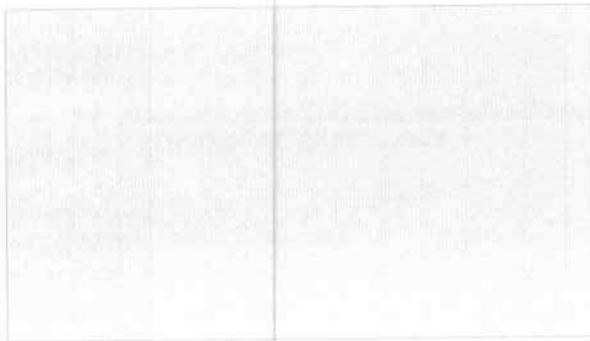
“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Conceptos Técnicos Relacionados

Mediante Oficio N° 0006213 del 31 de Octubre de 2012 la Gerencia de Planeación de la C.R.A. presenta la conceptualización sobre la zonificación establecida de acuerdo al POMCA de Mallorquín, que es donde se ubica el proyecto en estudio, concluyendo lo siguiente:

1. El polígono resultante de las coordenadas suministradas y que corresponde al Título Minero GIT-081 se ilustra a continuación:



Perímetro (m): 4.518,02

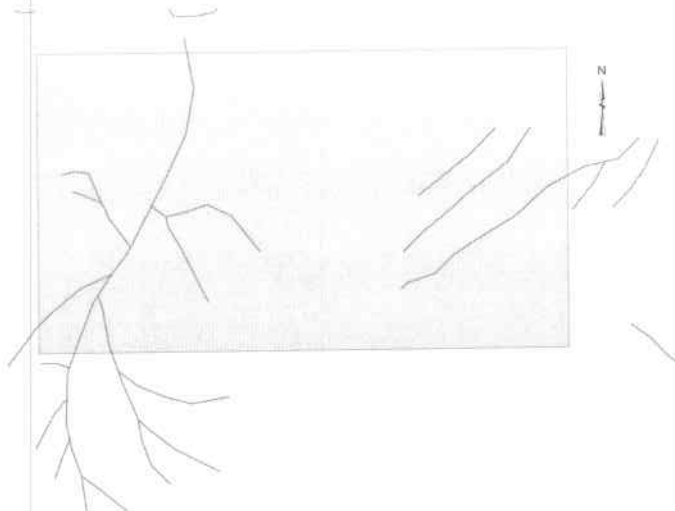
Area (m²): 1.179.370,00

Area (Ha): 117,94

2. El área del Título GIT-081 se encuentra localizado en el Municipio de Puerto Colombia, como lo demuestra la siguiente ilustración:



3. La red hidrológica del área del Título GIT-081 y su área de influencia se ilustra a continuación:



“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

4. La superposición cartográfica del área del Título GIT-081 y el mapa de Zonificación del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica Ciénaga de Mallorquín y los Arroyos Grande y León (aprobada y adoptada por Comisión Conjunta mediante Acta N° 001 de fecha Diciembre 20 de 2007), permite obtener unas categorías de uso que se convierten en Determinantes Ambientales de Uso para los procesos de intervención del suelo.

Las categorías de uso, su representación cartográfica y las coordenadas asociadas a cada categoría se ilustran a continuación:



a. Zona de Ecosistemas Estratégicos (ZEE)

Esta categoría está encaminada a garantizar permanentemente la oferta de bienes y servicios ambientales y la biodiversidad. Serán permitidas las actividades de conservación, investigación, recreación y educación así como la construcción de infraestructuras de apoyo de bajo impacto que permitan el desarrollo de estas actividades. Se identifican dentro de la cuenca de mallorquín una serie de unidades que presentan biomas, ecosistemas o coberturas de especial significancia ambiental para la región. Sobresalen en estas unidades coberturas arbóreas y arbustivas, con períodos secos de 3 a 6 meses/año, sobre la cota de los 100 metros para serranías sedimentarias y por debajo de los 100 metros para planicies sedimentarias.

Igualmente aparecen los mayores relictos de biomas de Bosque Seco Tropical de hoja ancha, los manglares, humedales y playones con sus ecosistemas asociados

Los usos principales, compatibles y prohibidos para esta clasificación son:

Usos Principales: Protección Forestal
Usos Compatibles: Turístico, Institucional
Usos Prohibidos: Residencial, Industrial, Minero, Agropecuario, Comercial, Portuario

b. Zona de Uso Múltiple Restringido (ZUMR)

Son espacios con algún grado de sensibilidad, vulnerabilidad o fragilidad ambiental que deberán garantizar la permanencia de sus valores naturales a través de prácticas o actividades de bajo impacto y un manejo ambiental riguroso. Las actividades productivas de algún impacto deben adelantarse con niveles de calidad acordes con la fragilidad establecida.

La vivienda y la infraestructura recreativa y turística deben desarrollarse mediante proyectos de baja densidad y en plena armonía con el entorno natural. Se sugiere que estas zonas deben garantizar la permanencia de sus valores naturales a través de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000483 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

prácticas o actividades de bajo impacto y un manejo ambiental muy riguroso en razón a la presencia de los últimos fragmentos de hábitat existentes en la cuenca.

Sobresale en este sentido la cuenca baja de la Ciénaga de Mallorquín, donde se observan numerosos procesos de conversión y elementos biológicos con algún grado de sensibilidad, vulnerabilidad o fragilidad ambiental, así como por su carácter especial y su papel en la conectividad con otros elementos singulares del territorio

Los usos principales, compatibles, restringidos y prohibidos para esta clasificación son:

Usos Principales: Protección Forestal

Usos Compatibles: Agropecuario, Turístico, Institucional

Usos Restringidos: Residencial, Minero, Comercial

Usos Prohibidos: Industrial, Portuario

5. Las Determinantes Ambientales definidas para la Cuenca de Mallorquín y los Arroyos Grande y León, adoptadas mediante Resolución N° 000257 de fecha Abril 12 de 2010, establecen para el área del Título GIT-081 lo siguiente:

a. ZEE (Zona de Ecosistema Estratégico)

Esta Zona de Protección, tiene un área total de 14.821.750,2 m² en el Municipio de Puerto Colombia.

Los usos establecidos para esta zona por el POMCA y establecidos como Determinantes Ambientales se describen a continuación:

⇒ **Usos Principales:** Protección Integral.

⇒ **Usos Compatibles:** Turístico, Institucional.

⇒ **Usos Restringidos:** Forestal, Redoblamiento de Flora y Fauna.

⇒ **Usos Prohibidos:** Industrial, Comercial, Agropecuaria, Residencial, Minería, Portuario.

	USOS	DESCRIPCION
PRINCIPAL	Protección	Protección y conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada (nativa) para la protección de los mismos.
COMPATIBLE	Turístico	Recreación pasiva y cultural
	Institucional	Conservación e investigación controlada, educación dirigida,
RESTRINGIDO	Forestal	Plantación de bosques con especies foráneas y/o aprovechamiento forestal de especies nativas
	Flora y Fauna	Introducción de especies animales o vegetales exóticas
PROHIBIDO	Industrial	Actividades industriales. Disposición de residuos de origen industrial (líquido y/o sólido).
	Comercial	Comercio en general (Bodegas, distribuidoras, etc.)
	Agropecuaria	Actividades Pecuarias, agrícolas y/o forestales porque implican la modificación de las condiciones físico – químicas y biológicas del suelo y la modificación de la flora y la fauna existentes con la finalidad de establecer los cultivos que se necesita explotar (llámese forrajes, frutas, hortalizas, árboles, etc.). La

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000483** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

		<i>intensidad y la manera como se hagan estas adecuaciones, generarán un mayor o menor impacto ambiental, pero este, definitivamente es inevitable.</i>
	Residencial	<i>Usos urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas. Disposición de residuos sólidos y/o vertimientos de origen urbano.</i>
	Minería	<i>Extracción de materiales para la construcción, minerales o similares.</i>
	Portuario	<i>Puertos y/o atracaderos para embarcaciones menores</i>

Tabla 89 Clasificación de Usos EEP Areas de Ecosistemas ZEE – Municipio de Puerto Colombia

En esta categoría de zonificación no es permitida las actividad minera, razón por la cual deberá ser excluida de cualquier proceso de licenciamiento para actividades mineras.

b. ZUMR (Zona de Uso Múltiple Restringido)

Esta Zona de Uso Restringido, tiene un área total de 23.743.050,2 m² en el Municipio de Puerto Colombia.

Los usos establecidos para esta zona por el POMCA y establecidos como Determinantes Ambientales se describen a continuación:

- ⇒ **Usos Principales:** Protección Integral.
- ⇒ **Usos Compatibles:** Agropecuario, Turístico, Institucional.
- ⇒ **Usos Restringidos:** Residencial, Minero, Comercial.
- ⇒ **Usos Prohibidos:** Industrial, Portuario.

	USOS	DESCRIPCION
PRINCIPAL	Protección	<i>Plantación y mantenimiento forestal. Protección y conservación de suelos y restauración de la vegetación adecuada (nativa) para la protección de los mismos.</i>
COMPATIBLE	Agropecuario	<i>Agrosilvicultura, actividades silvopastoriles, aprovechamiento de plantaciones forestales,</i>
	Turístico	<i>Recreación contemplativa y rehabilitación ecológica</i>
	Institucional	<i>Investigación de las especies forestales y de los recursos naturales en general</i>
RESTRINGIDO	Residencial	<i>Usos urbanos y suburbanos, loteo y construcción de viviendas con densidades inferiores a 10 viviendas por hectárea y con el 70% del área destinada a la conservación de vegetación nativa. Se debe ceder un porcentaje de tierra equivalente al 25% del área bruta de un lote urbanizable, que debe cumplir una función social y que por lo tanto es de uso público y deberá constituirse en un sólo globo de terreno. Infraestructura para el aprovechamiento forestal e infraestructura básica para el establecimiento de usos compatibles.</i>
	Minero	<i>El área de explotación (extracción de materiales para la construcción) deberá cumplir con los siguientes retiros: → 200 mt de Zonas de Ecosistemas Estratégico → 100 mt. de Zonas de Recuperación Ambiental</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000483** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

		<p>→ 1000 mt. de Zonas Urbanas y Expansión Urbana</p> <p>La explotación deberá realizarse con tecnologías limpias, que minimicen el nivel de impacto y contaminación.</p> <p>Cuando se finalice la explotación y se realice la restauración ambiental de la zona, la misma será incorporada como Zona de Recuperación Ambiental.</p> <p>La Corporación Regional Autónoma del Atlántico (C.R.A.) deberá realizar a costa del poseedor de la licencia de explotación, monitoreos de la explotación verificando el cumplimiento de cada uno de los aspectos detallados en el PMA y las obligaciones impuestas en la licencia, respaldando los mismos mediante conceptos técnico que se anexarán al expediente.</p> <p>El incumplimiento de alguna de las imposiciones establecidas en la resolución de licenciamiento y/o el Plan de Manejo Ambiental ocasionará el CIERRE definitivo de la explotación, sin que esto genere ninguna obligación legal ni económica por parte de la Corporación Regional Autónoma del Atlántico (C.R.A.).</p> <p>Una vez concluya la explotación, el área intervenida deberá incorporarse a un plan de restauración como parte de una zona de recuperación ambiental y/o conservación (ZRA), lo que conduce necesariamente a un manejo adecuado de los valores naturales próximos y recuperación de los cauces hídricos. Esto deberá estar incluido como un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental, afin con la aptitud del suelo y compatible con la tierras adyacentes de las áreas degradadas que han sido objeto de explotación minera, recuperando los suelos y adecuándolos nuevamente a una condición segura y ambientalmente estable, proporcionando una cobertura vegetal permanente, autosostenible y productiva.</p>
	Comercial	infraestructura para el aprovechamiento forestal e infraestructura básica para el establecimiento de usos compatibles
PROHIBIDO	Industrial	Actividades industriales. Disposición de residuos de origen industrial (líquido y/o sólido).
	Portuario	Puertos y/o atracaderos para embarcaciones menores

Tabla 91 Clasificación de Usos EEP Areas de Ecosistemas
ZUMR – Municipio de Puerto Colombia

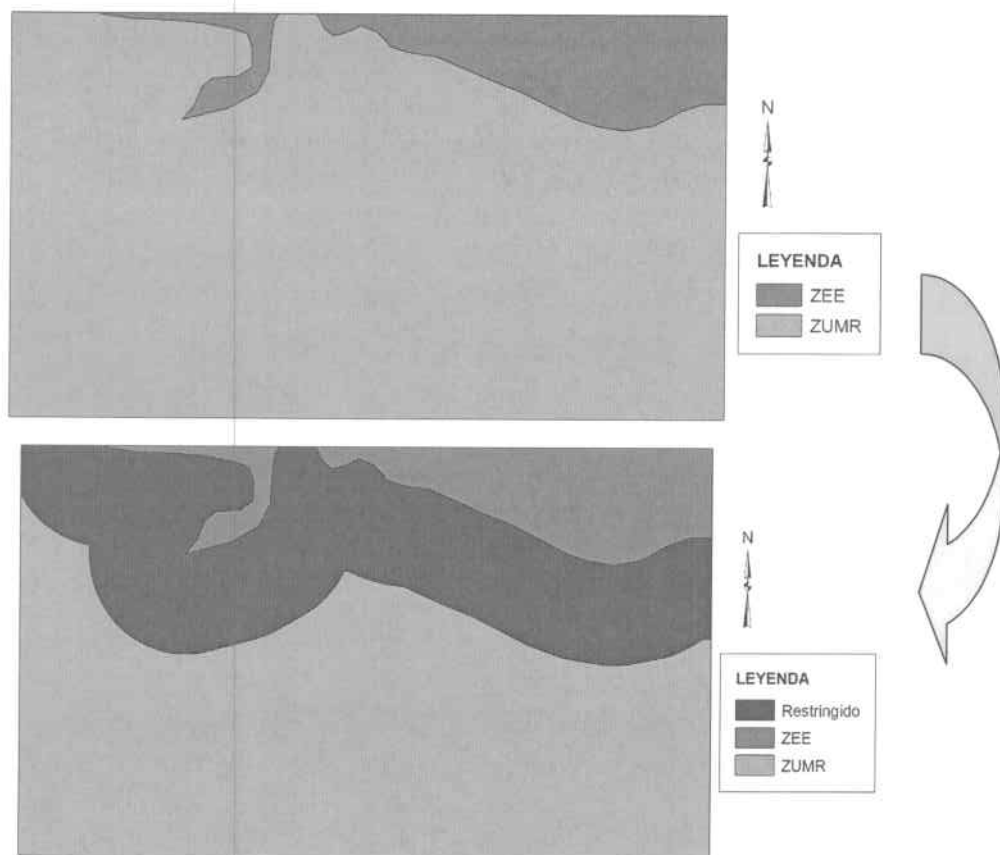
En esta categoría de zonificación la actividad minera es permitida con restricciones de distancia respecto de las zonas clasificadas como ZEE (Zona de Ecosistema Estratégico) y ZRA (Zona de Recuperación Ambiental).

Para dar cumplimiento a esta consideración, se establece un área buffer de 200 mts de la zona clasificada como Zona de Ecosistema Estratégico, lo cual se ilustra cartográficamente a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **№ . 000483** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”



6. Las coordenadas resultantes del análisis cartográfico realizado sobre el área del título con la Zonificación establecida por el POMCA de Mallorquín y las Determinantes Ambientales para la Cuenca Mallorquín, permiten identificar la zona sobre la que permite viabilizar la actividad minera. Estas coordenadas se ilustran en la siguiente tabla:

ZUMR:

1	X=910555.0117	Y=1712046.8966	31	X=910991.1259	Y=1712187.2907
2	X=910568.0920	Y=1712046.4684	32	X=911022.8805	Y=1712182.8934
3	X=910581.1723	Y=1712046.8965	33	X=911048.1931	Y=1712172.1037
4	X=910594.1965	Y=1712048.1793	34	X=911103.3345	Y=1712148.3324
5	X=910607.1090	Y=1712050.3111	35	X=911105.9726	Y=1712147.2174
6	X=910617.4145	Y=1712052.6455	36	X=911111.5469	Y=1712145.0058
7	X=910710.1588	Y=1712076.2467	37	X=911166.6920	Y=1712124.0779
8	X=910712.5987	Y=1712076.8840	38	X=911228.7745	Y=1712093.9684
9	X=910725.1224	Y=1712080.6830	39	X=911269.7985	Y=1712073.3437
10	X=910737.3709	Y=1712085.2929	40	X=911271.1754	Y=1712072.6580
11	X=910749.2917	Y=1712090.6941	41	X=911283.0961	Y=1712067.2568
12	X=910756.0897	Y=1712094.2097	42	X=911295.3446	Y=1712062.6468
13	X=910814.4037	Y=1712125.7960	43	X=911295.8031	Y=1712062.4917
14	X=910819.1477	Y=1712128.4496	44	X=911343.4025	Y=1712046.4621
15	X=910830.2615	Y=1712135.3605	45	X=911355.4677	Y=1712042.8180
16	X=910840.8994	Y=1712142.9835	46	X=911368.2131	Y=1712039.8462
17	X=910851.0161	Y=1712151.2859	47	X=911378.1192	Y=1712038.1333
18	X=910860.5680	Y=1712160.2323	48	X=911433.6843	Y=1712029.9581
19	X=910869.5144	Y=1712169.7842	49	X=911436.6907	Y=1712029.5390
20	X=910877.8170	Y=1712179.9007	50	X=911449.7149	Y=1712028.2562

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. № · 0 0 0 4 8 3 2013

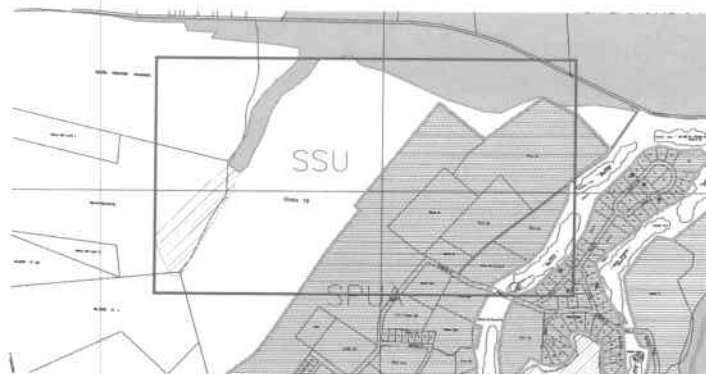
“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

21	X=910885.4401	Y=1712190.5387	51	X=911462.7952	Y=1712027.8279
22	X=910892.3511	Y=1712201.6524	52	X=911475.8755	Y=1712028.2561
23	X=910895.6326	Y=1712207.5648	53	X=911488.8997	Y=1712029.5388
24	X=910900.1109	Y=1712215.9650	54	X=911499.9133	Y=1712031.3025
25	X=910910.2910	Y=1712211.3524	55	X=911544.4524	Y=1712039.7147
26	X=910922.5394	Y=1712206.7424	56	X=911554.7040	Y=1712041.6061
27	X=910922.7742	Y=1712206.6628	57	X=911557.4347	Y=1712042.1295
28	X=910954.5070	Y=1712195.9347	58	X=911570.1802	Y=1712045.1013
29	X=910966.7960	Y=1712192.2151	59	X=911582.7039	Y=1712048.9003
30	X=910979.5414	Y=1712189.2433	60	X=911594.9524	Y=1712053.5102
61	X=911606.8731	Y=1712058.9114	86	X=910368.5264	Y=1712259.5440
62	X=911613.2418	Y=1712062.1951	87	X=910368.0981	Y=1712246.4637
63	X=911649.7301	Y=1712081.8443	88	X=910368.5263	Y=1712233.3834
64	X=911650.3006	Y=1712082.0434	89	X=910369.8090	Y=1712220.3591
65	X=911651.7815	Y=1712081.9408	90	X=910371.9408	Y=1712207.4467
66	X=911664.8617	Y=1712081.5126	91	X=910374.9126	Y=1712194.7013
67	X=911664.8601	Y=1711642.2557	92	X=910378.7116	Y=1712182.1775
68	X=910224.8990	Y=1711642.2610	93	X=910383.3215	Y=1712169.9290
69	X=910224.9016	Y=1712361.7257	94	X=910388.7227	Y=1712158.0083
70	X=910225.1604	Y=1712361.2415	95	X=910394.8920	Y=1712146.4663
71	X=910232.0713	Y=1712350.1277	96	X=910401.8029	Y=1712135.3525
72	X=910239.6944	Y=1712339.4898	97	X=910409.4259	Y=1712124.7145
73	X=910247.9968	Y=1712329.3731	98	X=910417.7283	Y=1712114.5979
74	X=910256.9431	Y=1712319.8212	99	X=910426.6747	Y=1712105.0459
75	X=910266.4950	Y=1712310.8748	100	X=910436.2266	Y=1712096.0995
76	X=910276.6116	Y=1712302.5722	101	X=910446.3431	Y=1712087.7970
77	X=910287.2495	Y=1712294.9492	102	X=910456.9811	Y=1712080.1739
78	X=910298.3633	Y=1712288.0382	103	X=910468.0948	Y=1712073.2629
79	X=910309.9052	Y=1712281.8688	104	X=910479.6367	Y=1712067.0936
80	X=910321.8259	Y=1712276.4676	105	X=910491.5574	Y=1712061.6923
81	X=910334.0743	Y=1712271.8575	106	X=910503.8059	Y=1712057.0823
82	X=910346.0454	Y=1712268.2074	107	X=910516.3296	Y=1712053.2832
83	X=910357.7870	Y=1712265.0251	108	X=910529.0750	Y=1712050.3114
84	X=910358.3396	Y=1712264.8762	109	X=910541.9875	Y=1712048.1795
85	X=910368.7331	Y=1712262.3869			
Area (m ²)		682.594,30	Perímetro (m)		4.306,46

7. El Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Colombia, establece para el área del título dos tipos de uso, siendo los mismos:

- Suelo de Protección para el área ya identificada cartográficamente en el POMCA de Mallorquín
- Suelo Suburbano para resto del área del título minero

Cartográficamente se puede apreciar esta clasificación en la siguiente ilustración:



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

CRA
RESOLUCIÓN No. 000479 DE 2013

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UNA COMISION

El Director General en uso de sus facultades legales conferidas por el artículo 29 de la Ley 99 de 1.993, y en especial las que le confiere los numerales 1 y 15 del artículo 53 del Acuerdo No. 00013 de 16 de Noviembre de 2011 "Por el cual se aprueba proyecto de reforma al Estatuto General de la "Corporación Autónoma Regional del Atlántico CRA."

CONSIDERANDO

Que el Decreto 1950 de 1973 en su artículo 75 establece: *"El empleado se encuentra en comisión cuando, por disposición de la autoridad competente, ejerce temporalmente las funciones propias de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo o atiende transitoriamente actividades oficiales distintas a las inherentes al empleo del que es titular"*

Que el Decreto 1950, en su artículo 76 establece: "las comisiones pueden ser:

a. de servicio, para ejercer las funciones propias del empleo en un lugar diferente al de la sede del cargo, cumplir misiones especiales conferidas por los superiores, asistir a reuniones, conferencias o seminarios, o realizar visitas de observación que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el empleo".

Que el funcionario JANIO ORTEGA JIMENEZ Conductor Mecánico grado 11, ha sido designado para trasportar personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hacia la ciudad de Cartagena el día 23 de Agosto de los cursantes.

En mérito de lo anteriormente expuesto

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Otorgar comisión de servicios al funcionario, JANIO ORTEGA JIMENEZ, Conductor Mecánico grado 11, para trasportar personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hacia la ciudad de Cartagena el día 23 de Agosto de los cursantes

ARTICULO SEGUNDO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Secretaría General para los fines pertinentes

ARTÍCULO TERCERO.- Remitir ante la Gerencia Financiera los soportes que evidencien el cumplimiento de la comisión.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla a los 23 AGO. 2013



ALBERTO ESCOLAR VEGA
Director General

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000483** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

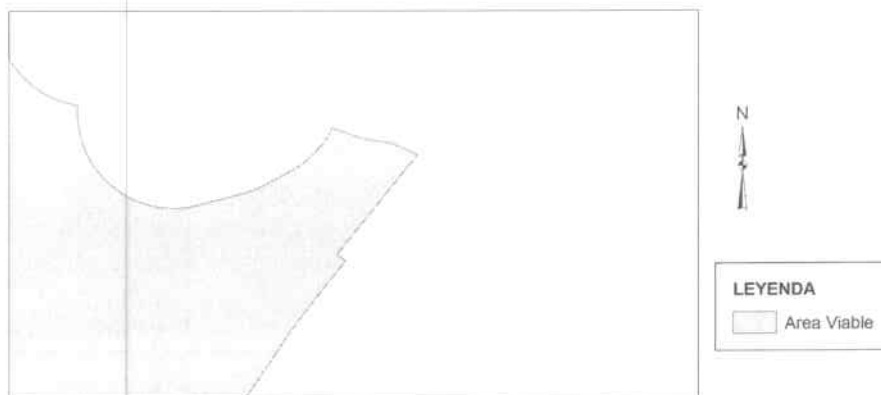
El Art. N° 11 del Acuerdo Municipal N° 010 de Mayo 25 de 2008, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 11°. El artículo 53° del PBOT quedará así:

ARTICULO 53° AREA SUBURBANA: Se caracterizará por un modelo de ocupación disperso y de muy bajas densidades de población y ocupación del suelo. Sus cualidades serán; proporcionar la implementación de áreas verdes privadas y públicas, la generación de vivienda unifamiliar campestre y la tenencia de jardines y huertos privados.

PARAGRAFO: Permitase la explotación minera del subsuelo en el suelo suburbano, de acuerdo con lo estipulado en la legislación que regula la materia, en especial las restricciones contempladas por los artículos 35 y 36 de la ley 685 del 2001 y el inciso 2do del párrafo del artículo 14 del decreto 3600 de 2007, cumpliendo de manera estricta con los requisitos estipulados para esta actividad por las autoridades competentes, y bajo un especial seguimiento por parte del municipio a los planes de manejo ambiental.

El análisis del área viable por POMCA de Mallorquín para la actividad minera y lo establecido por el PBOT del Municipio de Puerto Colombia establecen la viabilidad de la actividad minera para la siguiente área del Título GIT- 081:



Las coordenadas (Magna Colombia Bogotá) de esta área se detallan en la siguiente tabla:

Área Viable:

1	X=910555.0117	Y=1712046.8966	31	X=910991.1259	Y=1712187.2907
2	X=910568.0920	Y=1712046.4684	32	X=911022.8805	Y=1712182.8934
3	X=910581.1723	Y=1712046.8965	33	X=911048.1931	Y=1712172.1037
4	X=910594.1965	Y=1712048.1793	34	X=911078.2438	Y=1712159.1489
5	X=910607.1090	Y=1712050.3111	35	X=910910.5057	Y=1711949.1367
6	X=910617.4145	Y=1712052.6455	36	X=910927.8698	Y=1711935.2679
7	X=910710.1588	Y=1712076.2467	37	X=910863.5610	Y=1711854.7517
8	X=910712.5987	Y=1712076.8840	38	X=910810.1382	Y=1711783.6864
9	X=910725.1224	Y=1712080.6830	39	X=910761.1352	Y=1711709.1587
10	X=910737.3709	Y=1712085.2929	40	X=910717.1640	Y=1711643.0876
11	X=910749.2917	Y=1712090.6941	41	X=910224.9425	Y=1711643.0961
12	X=910756.0897	Y=1712094.2097	42	X=910224.9550	Y=1712361.6259
13	X=910814.4037	Y=1712125.7960	43	X=910225.1604	Y=1712361.2415
14	X=910819.1477	Y=1712128.4496	44	X=910232.0713	Y=1712350.1277
15	X=910830.2615	Y=1712135.3605	45	X=910239.6944	Y=1712339.4898
16	X=910840.8994	Y=1712142.9835	46	X=910247.9968	Y=1712329.3731

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **№ . 0 0 0 4 8 3** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

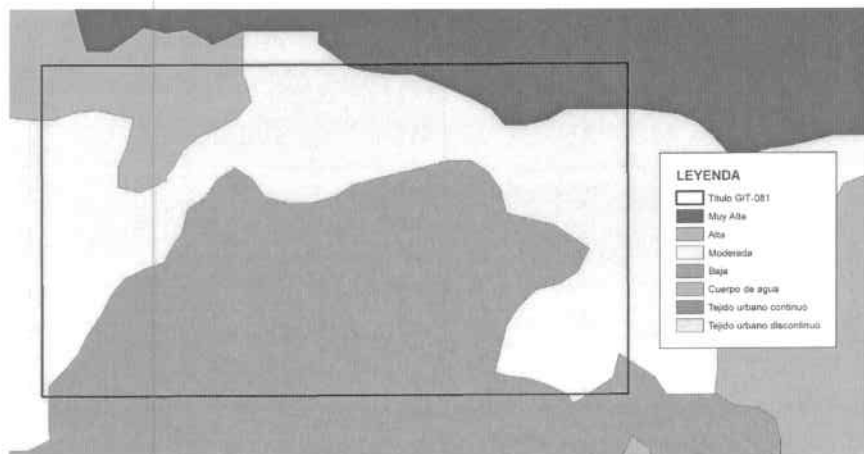
17	X=910851.0161	Y=1712151.2859	47	X=910256.9431	Y=1712319.8212
18	X=910860.5680	Y=1712160.2323	48	X=910266.4950	Y=1712310.8748
19	X=910869.5144	Y=1712169.7842	49	X=910276.6116	Y=1712302.5722
20	X=910877.8170	Y=1712179.9007	50	X=910287.2495	Y=1712294.9492
21	X=910885.4401	Y=1712190.5387	51	X=910298.3633	Y=1712288.0382
22	X=910892.3511	Y=1712201.6524	52	X=910309.9052	Y=1712281.8688
23	X=910895.6326	Y=1712207.5648	53	X=910321.8259	Y=1712276.4676
24	X=910900.1109	Y=1712215.9650	54	X=910334.0743	Y=1712271.8575
25	X=910910.2910	Y=1712211.3524	55	X=910346.0454	Y=1712268.2074
26	X=910922.5394	Y=1712206.7424	56	X=910357.7870	Y=1712265.0251
27	X=910922.7742	Y=1712206.6628	57	X=910358.3396	Y=1712264.8762
28	X=910954.5070	Y=1712195.9347	58	X=910368.7331	Y=1712262.3869
29	X=910966.7960	Y=1712192.2151	59	X=910368.5264	Y=1712259.5440
30	X=910979.5414	Y=1712189.2433	60	X=910368.0981	Y=1712246.4637

61	X=910368.5263	Y=1712233.3834	72	X=910436.2266	Y=1712096.0995
62	X=910371.9408	Y=1712207.4467	73	X=910446.3431	Y=1712087.7970
63	X=910374.9126	Y=1712194.7013	74	X=910456.9811	Y=1712080.1739
64	X=910378.7116	Y=1712182.1775	75	X=910468.0948	Y=1712073.2629
65	X=910383.3215	Y=1712169.9290	76	X=910479.6367	Y=1712067.0936
66	X=910388.7227	Y=1712158.0083	77	X=910491.5574	Y=1712061.6923
67	X=910394.8920	Y=1712146.4663	78	X=910503.8059	Y=1712057.0823
68	X=910401.8029	Y=1712135.3525	79	X=910516.3296	Y=1712053.2832
69	X=910409.4259	Y=1712124.7145	80	X=910529.0750	Y=1712050.3114
70	X=910417.7283	Y=1712114.5979	81	X=910541.9875	Y=1712048.1795
71	X=910426.6747	Y=1712105.0459			

Area (m²) 35.017,61
Perímetro (m) 2.948,31

8. La susceptibilidad de amenazas por fenómenos naturales para el área del Título Minero GIT-081 se ilustra a continuación:

→ Inundación

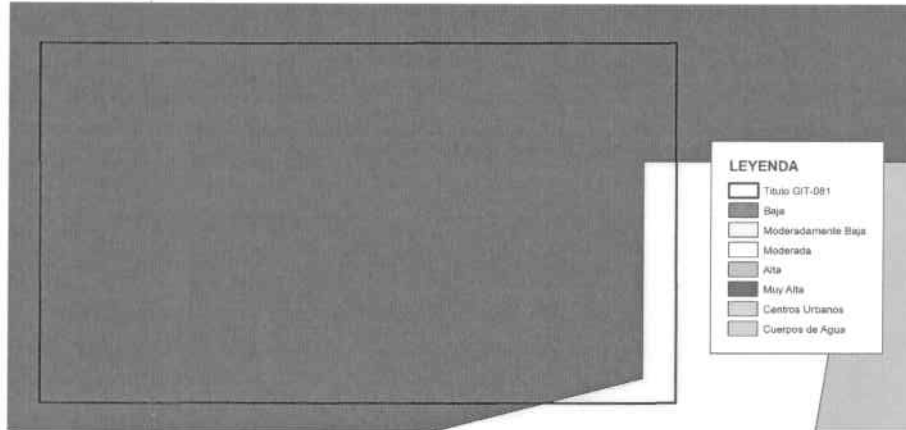


El área con viabilidad de explotación minera, se clasifica como Baja y Moderada, por lo cual no se hacen necesarias obras complementarias para el control de inundación, salvo las normalmente definidas para control de aguas lluvias.

RESOLUCIÓN No. **000483** 2013

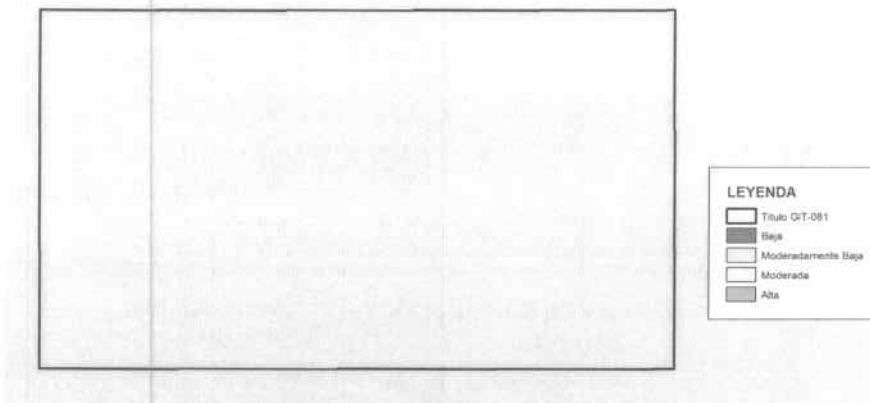
“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

→ *Incendios Forestales*



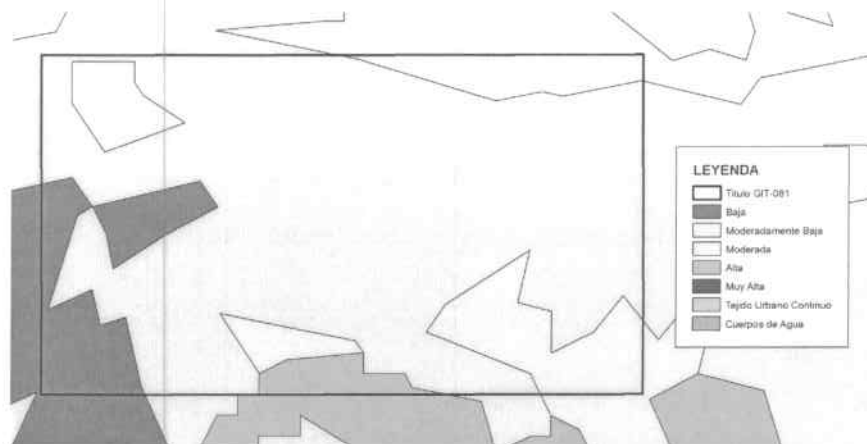
El área con viabilidad de explotación minera, se clasifica como Muy Alta, razón por la cual el manejo de explosivos para el proceso de extracción de materiales está restringida y deberá ser debidamente autorizada por las autoridades locales y coordinada con el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Puerto Colombia.

→ *Sismicidad*



El área con viabilidad de explotación minera, se clasifica como Moderadamente Baja, razón por la cual no es necesario ningún tipo de obra o actividad adicional para el proceso de extracción de materiales.

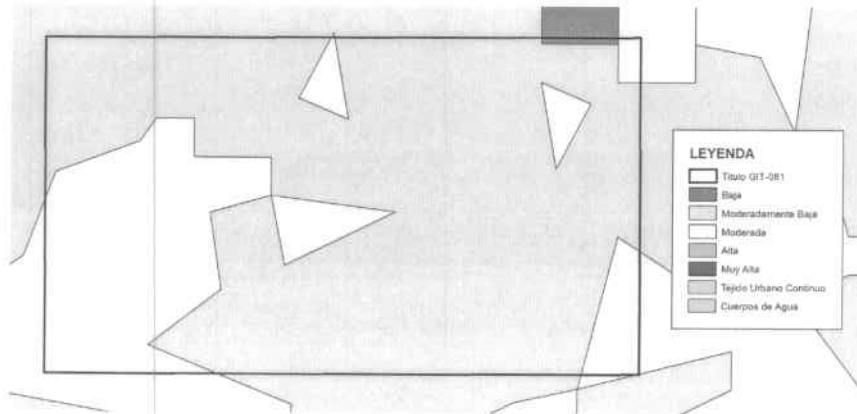
→ *Erosión*



“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

El área con viabilidad de explotación minera, se clasifica como Baja, Moderadamente Baja en la mayor parte. Existe una pequeña parte con clasificación Alta y Moderada. No se detecta necesidades de actividades u obras de control de erosión dado que se realizará la actividad de explotación de materiales.

→ *Remoción en Masa*



El área con viabilidad de explotación minera, se clasifica como Moderada y Moderadamente Baja. Se recomienda tener un plan de explotación acorde con esta susceptibilidad.

9. *La actividad minera es viable en las coordenadas establecidas en el numeral 7 de este documento. El suelo está clasificado como suelo suburbano y la actividad minera (extracción de materiales) es permitida por el Plan Básico de Ordenamiento Territorial del Municipio de Puerto Colombia.*

Áreas de influencia directa y de manejo (zonificación de áreas)

De acuerdo a la ubicación del título minero GIT-081, dentro del uso del suelo del Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca de Mallorquín, se denota que un área de 6.7 Ha se encuentra dentro de una Zona de Ecosistema Estratégico, con una serie de unidades que presentan biomas, ecosistemas o coberturas de especial significancia ambiental. Encontrándose el área dentro de la Unidad Loma de Pan de Azúcar y Divisoria con la cuenca de la ciénaga de Balboa.

DEMANDA DE RECURSOS: *Según el EIA, se realizaría la siguiente demanda de recursos naturales:*

- *El proyecto de explotación no requiere la utilización de aguas superficiales en ninguna de sus etapas, razón por la cual no se requiere tramitar ningún tipo de permiso y/o concesión de aguas superficiales ante la autoridad ambiental.*
- *El proyecto de explotación no requiere de la utilización de aguas subterráneas en ninguna de sus etapas. Tampoco existen en área de explotación acuíferos o reservorios que vayan a ser alterados con la actividad a desarrollar. En virtud de ello, no se requiere tramitar ningún tipo de permiso y/o concesión de aguas subterráneas ante la autoridad ambiental.*
- *Teniendo en cuenta que el área de explotación minera, los servicios sanitarios se presentan mediante baños portátiles, no se generará vertimientos de aguas residuales tipo doméstica*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

- *Las demás actividades que se prevén realizar en el área de explotación minera, no generará ningún tipo de vertimiento, razón por la cual no se hace necesario tramitar permiso de vertimientos líquidos para el presente proyecto.*
- *El presente proyecto minero no requiere de intervención de cuerpos de agua, motivo por el cual no se realizará trámite para este tipo de permiso, ante la autoridad ambiental.*
- *En el presente proyecto minero se requiere la intervención y remoción de cobertura vegetal de un área de treinta y tres (33) hectáreas, razón por la cual se requiere el permiso de aprovechamiento forestal para esta área de explotación. En virtud de lo anterior más adelante se describe el inventario forestal de la zona.*

MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL: Se presentó un plan de manejo ambiental que contempla los siguientes programas:

- 1- Programa de educación ambiental a los trabajadores.
- 2- programa de señalización de áreas de trabajo.
- 3- Programa de manejo de aguas superficiales en la mina y control de los fenómenos erosivos.
- 4- Programa Eliminación de residuos sólidos.
- 5- Programa de manejo y disposición de estériles.
- 6- Programa de control de contaminación atmosférica y ruido.
- 7- Programa de adecuación y utilización de las vías de acceso.
- 8- Programa de re-vegetación de las áreas intervenidas.
- 9- Programa para la implantación de cercas vivas o barreras.

OBSERVACIONES DE CAMPO

En el momento que se realizó la visita a los predios del título minero GIT-081 se observaron los siguientes hechos de interés:

- *Se encontraron 6 personas realizando explotación artesanal en las coordenadas N 11°02'07,1" W 074°53'51,2".*
- *Los accesos a la cantera se encuentran en buen estado.*
- *El sitio actual se encuentra una geomorfología de montañas con diferencias de cotas que superan los 15 metros.*
- *Se encontró una vegetación mayoritaria de Prosopis Julifora (Trupillo) y de Cresencia Cujete (Calabazo).*

Las siguientes ilustraciones muestran el área del título (figura 1) y el recorrido realizado (figura 2) en función de las condiciones topográficas que permitían acceso a la zona: en el momento que se realizó la visita a los predios del título minero GIT-081.



“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

Figura N° 1 – Título Minero y Area Permitida de Explotación



Figura N° 2 – Recorrido Título Minero

Que del concepto técnico anteriormente transcrito es posible concluir que el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la señora Yesenia Wehdeking, para el desarrollo de un proyecto de explotación de minerales de construcción, contiene información relevante y suficiente acerca de los impactos ambientales que se generaran, así como las medidas de mitigación correspondiente, razón por la cual es posible señalar que el mismo se encuentra conforme a la Ley y el Decreto 2820 de 2010.

No obstante lo anterior, de la observación efectuada a las coordenadas en las que se ubica el predio con título minero GIT-081, se prevé que solo es posible realizar las actividades de minería con restricciones en un área de 33 Ha, razón por la cual esta entidad solo dará viabilidad a las 33 Ha mencionadas.

Por otro lado, fue posible determinar que el área de la solicitud se encuentra en la Cuenca Ciénaga de Mallorquín, la cual se encuentra aprobada y adoptada. La zonificación establecida por el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Mallorquín para el área que se solicita la Licencia de Explotación, es de Zona de Uso Múltiple Restringido, cuyos usos principales, compatibles y prohibidos para esta clasificación son:

Usos Principales:	Protección Integral.
Usos Compatibles:	Agropecuario, Turístico, Institucional.
Usos Restringidos:	Residencial, Minero, Comercial.
Usos Prohibidos:	Industrial, Portuario.

Adicionalmente, en el inventario forestal presentado por la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, realizado para un área total de 33 has, se midieron 11 unidades de muestreo de forma cuadrada con un área de 400m² cada una, de las cuales la parcela con menor población presentó cinco (5) individuos con DAP mayor a 10 cm y la de mayor población presentó un inventario de 24 individuos con DAP igual o superior a 10 cms. El área efectiva de muestreo resultante fue de 0,44 has equivalentes a 11 parcelas donde se inventariaron individuos en la categoría fustales. No fue posible tomar una muestra más amplia debido a lo escarpado del terreno y en zonas que presentaban riesgos de deslizamiento. Sin embargo las muestras son representativas de la cobertura vegetal existente en el predio y de las especies del bosque seco tropical en estudio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000483** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

En total se registraron 138 individuos pertenecientes a 7 familias y 12 especies. Es importante anotar que la zona se encuentra intervenida aproximadamente en un 30%, sin embargo el inventario fue presentado sobre las 33 ha, a saber:

Nombre	Nombre científico	Familia	Volumen	V. Total
Polvillo	<i>Tabebuia chrysantha</i>	Bignoniaceae	15,221	15,221
Mamon	<i>Melicocca bijuga</i>	Sapindaceae	2,080	17,301
Quebracho	<i>Astronium fraxinifolium</i>	Anacardiaceae	3,306	20,607
Balsamo	<i>Toluidra balsamun</i>	Fabaceae	7,691	28,298
Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	Fabaceae	0,406	28,704
Siete Cueros	<i>Tibouchina lepidota</i>	Melastomataceae	7,267	35,971
Ceiba Blanca	<i>Hura crepitans</i>	Euphorbiaceae	2,396	38,367
Coralibe	<i>Tabebuia coralibe</i>	Bignoniaceae	8,215	46,582
Guayacan	<i>Tabebuia dugandii</i>	Bignoniaceae	1,812	48,394
Mamon de Mico	<i>Talisia olivaeformis</i>	Sapindaceae	0,320	48,714
Guacamayo	<i>Cupania americana</i>	Sapindaceae	3,453	52,167
Trébol	<i>Platymiscium pinnatum</i>	Leguminosae	0,860	53,027
				53,027

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO.

- De la Competencia de esta Autoridad Ambiental.

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Rio (1992) y el Protocolo de Kyoto.

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TÍTULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁶

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Decreto 2820 de 2010, por medio del cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales, establece en su artículo 9, la competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando:

“Las Corporaciones Autónomas Regional, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000483 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a 600.000 ton/año para arcillas ó menor a 250.000 m3/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos”

Bajo esta óptica y de conformidad con las normas anteriormente señaladas, resulta ser esta entidad, la competente para otorgar licencia ambiental al proyecto de extracción de materiales, así como para ejercer las actividades de control y seguimiento necesarias con el objeto principal de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

- De la licencia ambiental.

La Licencia Ambiental, es definida por la Ley 99 de 1993, Artículo 50, como *la autorización de la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada,*

Por su parte el Decreto 2820 de 2010 en su artículo 3º, define la licencia ambiental como:

“...es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorios al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada...”

De lo anotado anteriormente, es posible señalar que la Licencia Ambiental, puede considerarse como el instrumento a través del cual el estado, en cumplimiento de su obligación constitucional de protección al medio ambiente, busca dar efectiva aplicación al principio de desarrollo sostenible, logrando con esto un equilibrio entre lo económico, lo ecológico y lo social.

Es preciso señalar que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, se ha pronunciado consagrando la definición del principio de Desarrollo Sostenible, y en efecto mediante Sentencia del 12 de Agosto de 2010, con radicado N°11001-03-24-000-2007-00115-00, CP: Rafael Ostau de Lafont, expresó:

“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, en virtud del artículo 79, inciso primero de la Constitución Política, con lo cual el Constituyente de 1991 consagró un derecho constitucional y colectivo: El derecho de toda persona en Colombia a disponer y disfrutar de un medio ambiente sano, que de suyo es determinante de las condiciones y posibilidades para satisfacer las necesidades de los habitantes del país y garantizarles una mejor calidad de vida, lo cual se busca plasmar en el desarrollo sostenible, entendido como “el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades” (artículo 3º, Ley 99 de 1993). Con el propósito de hacer efectivo ese derecho, le impuso al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para lograr esos fines”

Debe entenderse entonces que el deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado y sólo su obtención previa, hace viable la ejecución de obras o actividades que puedan producir un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente.

Sobre este punto, mediante sentencia C-035 de 1999, la Corte Constitucional estableció la finalidad de las licencias ambientales, señalando:

“La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente. La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o revertir, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente”.

Adicionalmente, en reciente jurisprudencia (C-746/12) la Corte Constitucional en relación con el instrumento de la Licencia Ambiental, expresó:

“Con fundamento en la jurisprudencia constitucional, se concluye que la licencia ambiental: (i) es una autorización que otorga el Estado para la ejecución de obras o la realización de proyectos o actividades que puedan ocasionar un deterioro grave al ambiente o a los recursos naturales o introducir una alteración significativa al paisaje (Ley 99/93 art. 49); (ii) tiene como propósitos prevenir, mitigar, manejar, corregir y compensar los efectos ambientales que produzcan tales actividades; (iii) es de carácter obligatoria y previa, por lo que debe ser obtenida antes de la ejecución o realización de dichas obras, actividades o proyectos; (iv) opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad; (v) es el resultado de un proceso administrativo reglado y complejo que permite la participación ciudadana, la cual puede cualificarse con la aplicación del derecho a la consulta previa si en la zona de influencia de la obra, actividad o proyecto existen asentamientos indígenas o afrocolombianos; (vi) tiene simultáneamente un carácter técnico y otro participativo, en donde se evalúan varios aspectos relacionados con los estudios de impacto ambiental y, en ocasiones, con los diagnósticos ambientales de alternativas, en un escenario a su vez técnico científico y sensible a los intereses de las poblaciones afectadas (Ley 99/93 arts. 56 y ss); y, finalmente, (vii) se concreta en la expedición de un acto administrativo de carácter especial, el cual puede ser modificado unilateralmente por la administración e incluso revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito de su titular, cuando se advierta el incumplimiento de los términos que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

condicionan la autorización (Ley 99/93 art. 62). En estos casos funciona como garantía de intereses constitucionales protegidos por el principio de prevención y demás normas con carácter de orden público.

De conformidad con lo anterior es posible señalar, que la razón de ser de las licencias ambientales es la protección de los derechos individuales y colectivos, correspondiéndole a las autoridades públicas velar por estos derechos, en particular cuando el riesgo de su vulneración aumenta debido al desarrollo de actividades que generan impactos negativos, en este sentido, el Estado, a través de la autoridad ambiental, se ocupa de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que tal como lo establece la Corte Constitucional mediante Sentencia C-649 del 3 de diciembre de 1997, los Estudios de Impacto Ambiental constituyen el instrumento básico para la toma de decisiones con respecto a la construcción de obras y el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar significativamente el ambiente natural, creado y cultural, considerando que el término “evaluar” significa sopesar, justipreciar valorar, calificar su mérito o viabilidad para efectos de otorgar una autorización, permiso o licencia ambiental.

Así las cosas, la Licencia Ambiental, resulta a todas luces ser el instrumento idóneo para prevenir, controlar y mitigar los efectos adversos al medio ambiente que puedan producirse de la ejecución del proyecto de explotación de materiales de construcción desarrollado por la señora Yesenia Wehdeking.

- De los permisos, concesiones y demás autorizaciones ambientales.

Que del análisis efectuado mediante visita de inspección técnica a las instalaciones del proyecto que nos atañe, se colige que para la ejecución del mismo se generan grandes impactos en los recursos naturales, entre los que encontramos la alteración del aire, el paisaje, la flora y la fauna, específicamente debido a la remoción de masa de cobertura vegetal, el aprovechamiento de árboles ubicados en la zona de influencia del proyecto, y la emisión de material particulado producto del cargue y descargue de los materiales extraídos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta las afectaciones a los recursos mencionados, resulta procedente otorgar, de conformidad con lo señalado en el artículo 3 del Decreto 2820 de 2010, un permiso de emisiones atmosféricas y una autorización de aprovechamiento forestal a la señora Yesenia Wedheking, razón por la cual resulta pertinente señalar las condiciones que establece la ley para el otorgamiento de los anteriores instrumentos ambientales:

Que en relación con el permiso de emisiones atmosféricas y la autorización para el aprovechamiento forestal, es preciso señalar que como se señaló anteriormente, la Ley 99 de 1993, confiere competencia a esta Autoridad Ambiental para el otorgamiento de permisos ambientales.

Que el artículo 66 del Decreto 948 de 1.995 establece: “Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, dentro de la orbita de su competencia, en el territorio de su jurisdicción, y con relación con la calidad y el control a la contaminación del aire, las siguientes: Otorgar los permisos de emisiones contaminantes al aire...”

Que el artículo 73 del Decreto 948 de 1995, señala: “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:...c. Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;...”

Que mediante la expedición del Decreto 1791 de 1996, el Gobierno Nacional estableció, entre otras cosas, el procedimiento y los requisitos para la obtención de los permisos para el uso,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000483** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre e igualmente las actividades que debían desarrollar tanto la administración pública como los particulares con el fin de lograr un desarrollo sostenible.

Que el artículo 5 del Decreto 1791 de 1996 señala: *“Las clases de aprovechamiento forestal son:*

- a) *Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque.”*

Que el Artículo 15 ibidem, estipula: *“Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:*

- a) *Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;*
- b) *Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;*
- c) *Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.*

Que el Artículo 17 del Decreto señalado establece: *“Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

CONSIDERACIONES FINALES

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el art. 71 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: *“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo”.*

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, facultó a las Corporación Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) el valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) el valor total de los viáticos y gastos de viaje de los profesionales que se ocasionen para el estudio, expedición, seguimiento y/o monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requerido tanto para la evaluación como para el seguimiento.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la Corporación, a través de la Resolución No.000464 del 14 de agosto de 2013, estableció las tarifas para el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales y demás instrumentos de control y manejo ambiental, teniendo como base el sistema y el método de cálculo de tarifas definidos en la Ley, así como lo señalado en la Resolución N° 1280 del 07 de julio de 2012, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y desarrollo Territorial – hoy Ministerio de Ambiente, y Desarrollo sostenible.

Que en relación con el Valor o Costo del proyecto, el Artículo 4 de la Resolución N° 000464 de 2013, establece que estos comprenden los costos de inversión y operación, definidos de la siguiente manera:

1. **Costos de inversión:** incluyen los costos incurridos para
 - A. Realizar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseño.
 - B. Adquirir los predios, terrenos y servidumbres.
 - C. Reasentar o reubicar los habitantes de la zona.
 - D. Construir obras civiles principales y auxiliares.
 - E. Adquirir los equipos principales y auxiliares.
 - F. Realizar el montaje de los equipos.
 - G. Realizar la intervención de la construcción de las obras civiles y del montaje de los equipos.
 - H. Ejecutar el plan de manejo ambiental.
 - I. Todos los demás costos de inversión que hacen posible la obtención de beneficios económicos para el propietario.

2. **Costos de operación:** comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - A. Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
 - B. Valor de la mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad.
 - C. Pagos de arrendamiento, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos.
 - D. Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad.
 - E. Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos al propietario.

Que teniendo en cuenta que al interior de los documentos presentados por la señora Yesenia Wehdeking, no se encuentran claramente estipulados los costos de inversión y operación del proyecto, esta Corporación de conformidad con las características propias del mismo, y con base a lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución N°000464 de 2013, lo enmarcará dentro de los Usuarios de Alto Impacto, definidos como: “*Aquellos usuarios cuya generación de residuos sólidos, líquidos y gaseosos es menos o igual al 70% de los límites permisibles definidos por la normatividad vigente, razón por la cual requerirán del máximo de horas de dedicación por parte del personal de la Corporación a las actividades de evaluación y seguimiento*”.

Que el Artículo 6 de la citada Resolución señala que cobro por evaluación de proyectos, tiene como fundamento: “*Cubrir los costos económicos en que incurre la Corporación durante la evaluación de licencias ambientales, permisos de emisiones atmosféricas, vertimientos líquidos, aprovechamientos forestales, concesión de aguas, plan de manejo ambiental, plan de contingencia, autorización de ocupación de cauce, PSMV, PGIRHS, PGIRS, RESPEL, inscripciones, autorizaciones u otros instrumentos de control manejo ambiental*”.

Que de conformidad con lo anotado, el valor a cobrar por concepto de seguimiento ambiental de la licencia otorgada, así como del permiso de emisiones atmosféricas, y la autorización para el aprovechamiento forestal, será el contemplado en la Tabla N° 31, correspondiente a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000483** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

los valores totales por concepto de seguimiento de usuarios de alto impacto, el cual comprende los siguientes costos:

Instrumentos de control	Servicios Honorarios	de Gastos de Viaje	de Gastos de administración	Valor total por evaluación:
Licencia Ambiental	\$3.276.466	\$420.000	\$1.952.720	\$5.649.186
Permisos ambientales	\$2.925.416	\$420.000		\$3.345.416
Permisos de aprovechamiento o forestales.	\$1.189.000	\$420.000		\$1.609.000
TOTAL.				\$10.603.602

En mérito de lo anterior sé,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar Licencia Ambiental, a la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.140.844.518, para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción en el predio con título minero GIT-081, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, Departamento del Atlántico, por el termino de duración del proyecto, y para un área de 33 Ha, delimitadas por las siguientes coordenadas:

1	X=910555.0117	Y=1712046.8966	31	X=910991.1259	Y=1712187.2907
2	X=910568.0920	Y=1712046.4684	32	X=911022.8805	Y=1712182.8934
3	X=910581.1723	Y=1712046.8965	33	X=911048.1931	Y=1712172.1037
4	X=910594.1965	Y=1712048.1793	34	X=911078.2438	Y=1712159.1489
5	X=910607.1090	Y=1712050.3111	35	X=910910.5057	Y=1711949.1367
6	X=910617.4145	Y=1712052.6455	36	X=910927.8698	Y=1711935.2679
7	X=910710.1588	Y=1712076.2467	37	X=910863.5610	Y=1711854.7517
8	X=910712.5987	Y=1712076.8840	38	X=910810.1382	Y=1711783.6864
9	X=910725.1224	Y=1712080.6830	39	X=910761.1352	Y=1711709.1587
10	X=910737.3709	Y=1712085.2929	40	X=910717.1640	Y=1711643.0876
11	X=910749.2917	Y=1712090.6941	41	X=910224.9425	Y=1711643.0961
12	X=910756.0897	Y=1712094.2097	42	X=910224.9550	Y=1712361.6259
13	X=910814.4037	Y=1712125.7960	43	X=910225.1604	Y=1712361.2415
14	X=910819.1477	Y=1712128.4496	44	X=910232.0713	Y=1712350.1277
15	X=910830.2615	Y=1712135.3605	45	X=910239.6944	Y=1712339.4898
16	X=910840.8994	Y=1712142.9835	46	X=910247.9968	Y=1712329.3731
17	X=910851.0161	Y=1712151.2859	47	X=910256.9431	Y=1712319.8212
18	X=910860.5680	Y=1712160.2323	48	X=910266.4950	Y=1712310.8748
19	X=910869.5144	Y=1712169.7842	49	X=910276.6116	Y=1712302.5722
20	X=910877.8170	Y=1712179.9007	50	X=910287.2495	Y=1712294.9492
21	X=910885.4401	Y=1712190.5387	51	X=910298.3633	Y=1712288.0382
22	X=910892.3511	Y=1712201.6524	52	X=910309.9052	Y=1712281.8688
23	X=910895.6326	Y=1712207.5648	53	X=910321.8259	Y=1712276.4676
24	X=910900.1109	Y=1712215.9650	54	X=910334.0743	Y=1712271.8575
25	X=910910.2910	Y=1712211.3524	55	X=910346.0454	Y=1712268.2074
26	X=910922.5394	Y=1712206.7424	56	X=910357.7870	Y=1712265.0251
27	X=910922.7742	Y=1712206.6628	57	X=910358.3396	Y=1712264.8762
28	X=910954.5070	Y=1712195.9347	58	X=910368.7331	Y=1712262.3869
29	X=910966.7960	Y=1712192.2151	59	X=910368.5264	Y=1712259.5440

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000483

2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

30	X=910979.5414	Y=1712189.2433	60	X=910368.0981	Y=1712246.4637
61	X=910368.5263	Y=1712233.3834	72	X=910436.2266	Y=1712096.0995
62	X=910371.9408	Y=1712207.4467	73	X=910446.3431	Y=1712087.7970
63	X=910374.9126	Y=1712194.7013	74	X=910456.9811	Y=1712080.1739
64	X=910378.7116	Y=1712182.1775	75	X=910468.0948	Y=1712073.2629
65	X=910383.3215	Y=1712169.9290	76	X=910479.6367	Y=1712067.0936
66	X=910388.7227	Y=1712158.0083	77	X=910491.5574	Y=1712061.6923
67	X=910394.8920	Y=1712146.4663	78	X=910503.8059	Y=1712057.0823
68	X=910401.8029	Y=1712135.3525	79	X=910516.3296	Y=1712053.2832
69	X=910409.4259	Y=1712124.7145	80	X=910529.0750	Y=1712050.3114
70	X=910417.7283	Y=1712114.5979	81	X=910541.9875	Y=1712048.1795
71	X=910426.6747	Y=1712105.0459			

PARAGRAFO: El área de explotación (extracción de materiales para la construcción) deberá cumplir con los siguientes retiros:

- 200 mt de Zonas de Ecosistemas Estratégico
- 100 mt. de Zonas de Recuperación Ambiental
- 1000 mt. de Zonas Urbanas y Expansión Urbana

ARTICULO SEGUNDO: Otorgar Permiso de Emisiones Atmosféricas a la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.140.844.518, para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción en el predio con título minero GIT-081, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia.

PARAGRAFO PRIMERO: El anterior permiso de emisiones se otorgará por un término de cinco (5) años y quedará condicionado al cumplimiento de la siguiente obligación:

- Adelantar en un término no superior a Seis (06) meses, un Estudio de Calidad de Aire como Línea Base para el proyecto, el cual deberá ser entregado a la Autoridad Ambiental en un término no superior de dos (02) meses posterior a la realización del estudio; en este estudio se deberán establecer cuatro (04) puntos de monitoreo para la realización del muestreo de material particulado, el muestreo se efectuará contemplando cuatro estaciones como mínimo (ubicación de las cuatro estaciones en coordinación con un funcionario de la CRA) dos vientos arriba y dos vientos abajo determinando material particulado con equipos High Vol T.S.P.

ARTÍCULO TERCERO: Autorizar un aprovechamiento Forestal Único a la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.140.844.518, para el desarrollo de la actividad de extracción de materiales de construcción en el predio con título minero GIT-081, ubicado en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia, para la tala de 11.918 árboles, con un volumen de 4.578 metros cúbicos de madera comercial de diferentes especies nativas, las cuales corresponden a 7 familias y 12 especies. Las familias con la mayor riqueza en especies correspondieron a las familias Melastomatáceas y Bignoniaceae (con 3 especies cada una), la familia Fabaceae, está representada con dos especies y las restantes familias estuvieron representadas por solo una especie. Es de resaltar que el 60% de los individuos se agrupan en las familias Bignoniaceae (38.40%) y Melastomatáceas (21.60%). Las otras familias presentan porcentajes así: Fabaceae (18,68%), Sapindaceae (9,37%), Anacardaceae (7,85%), Leguminosae (3,57%) y Euphorbaceae (0,53%).

Nombre	Nombre científico	Familia	Volumen	V. Total
Polvillo	<i>Tabebuia chrysantha</i>	Bignoniaceae	15,221	15,221
Mamon	<i>Melicocca bijuga</i>	Sapindaceae	2,080	17,301

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000483 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

Quebracho	<i>Astronium fraxinifolium</i>	Anacardiaceae	3,306	20,607
Balsamo	<i>Toluifera balsamun</i>	Fabaceae	7,691	28,298
Matarraton	<i>Gliricidia sepium</i>	Fabaceae	0,406	28,704
Siete Cueros	<i>Tibouchina lepidota</i>	Melastomataceae	7,267	35,971
Ceiba Blanca	<i>Hura crepitans</i>	Euphorbiaceae	2,396	38,367
Coralibe	<i>Tabebuia coralibe</i>	Bignonaceae	8,215	46,582
Guayacan	<i>Tabebuia dugandii</i>	Bignonaceae	1,812	48,394
Mamon de Mico	<i>Talisia olivaeformis</i>	Sapindaceae	0,320	48,714
Guacamayo	<i>Cupania americana</i>	Sapindaceae	3,453	52,167
Trébol	<i>Platymiscium pinnatum</i>	Leguminosae	0,860	53,027
				53,027

PARAGRAFO PRIMERO: La anterior Autorización de aprovechamiento queda condicionada al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- La señora Yesenia Wehdeking deberá implementar un plan de compensación forestal en proporción de 1:3, es decir, que por cada árbol intervenido debe sembrar 3 árboles en zonas de economía campesina a razón de 350 individuos por hectárea para un total de 99 hectáreas a reforestar con la siembra de 34.650 individuos de especies maderables, preferiblemente nativas, o exóticas con suficiente adaptabilidad al medio, y frutales como mango, guayaba, anón, tamarindo, zapote, níspero y otros propios de la zona de influencia del proyecto, privilegiando el entorno interior o exterior de las instalaciones del predio y los pequeños productores agrícolas de economía campesina asentados en la zona.
- Las plantas sembradas en lotes o potreros deben ser debidamente aisladas o protegidas en sus primeros tres años.
- Los árboles a compensar deberán tener altura mínima de 60 cms, y se debe tener en cuenta, además, la reforestación para protección de microcuencas, protección de suelos, barreras rompe vientos y principalmente arreglos agroforestales en predios de economía campesina.
- Las plantas utilizadas en la compensación deben presentar un desarrollo acorde con su edad, tener buen vigor y estar fitosanitariamente sanas.
- Las especies a sembrar serán en la siguiente proporción: 50% en maderables y 50% en frutales.
- En 30 días a partir de la fecha del acto administrativo que apruebe el aprovechamiento forestal la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS deberá presentar a la CRA el PLAN DE COMPENSACION FORESTAL, donde se incluyan los sitios a reforestar y las especies definidas por lugar.
- Una vez aprobado el PLAN DE COMPENSACION FORESTAL por parte de la CRA, la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, contará con 30 días para el inicio de las actividades de reforestación o arborización impuestas.
- El mantenimiento, para todos los casos, será responsabilidad de la señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, durante un periodo mínimo de tres (3) años contados a partir de la finalización del establecimiento, con actividades de mantenimiento semestrales. Al cabo del periodo de 3 años los árboles deberá presentar un prendimiento mínimo del 90%.
- Una vez finalizado el periodo de mantenimiento (es decir al tercer año del establecimiento), la compensación deberá ser oficialmente entregada, mediante acta, a la autoridad ambiental competente en la región.
- La CRA podrá realizar visitas de seguimiento para verificar el cumplimiento de las compensaciones, en el tiempo que ella considere conveniente, mínimo una vez al año.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **000483** 2013

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA UNA LICENCIA AMBIENTAL, UNA AUTORIZACIÓN DE APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO Y UN PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICAS A LA SEÑORA YESENIA WEHDEKING NAVAS, EN EL TITULO MINERO GIT-081, MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO”

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico N°000804 del 26 de agosto de 2013, hace parte integral de esta Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: La señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.140.844.518, deberá cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, la suma correspondiente a DIEZ MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/L (\$10.603.602 Pesos M/L) por concepto de seguimiento ambiental a los instrumentos ambientales otorgados, de acuerdo a lo establecido en la factura de cobro que se expida y se le envíe para tal efecto.

ARTICULO SEXTO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, cualquier desacato a las mismas podrá ser causal para que se apliquen las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: La Corporación Autónoma Regional C.R.A., se reserva el derecho de visitar la empresa donde se desarrolla la actividad, cuando lo considere necesario

ARTICULO OCTAVO: La señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.140.844.518, deberá informar previamente y por escrito a la C.R.A. cualquier modificación que implique cambios respecto a la actividad que viene desarrollando, para su evaluación y aprobación.

ARTICULO NOVENO: La señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.140.844.518, debe dar estricto cumplimiento a todas las obligaciones y compromisos establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental, y en el presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO: La señora YESENIA WEHDEKING NAVAS, identificada con cédula de ciudadanía No.1.140.844.518, debe publicar la parte resolutive del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 70 de la ley 99/93.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, así como a la Dirección Nacional de Estupefacientes, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía gubernativa el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011

Dado en Barranquilla a los **27 AGO. 2013**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.


ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp. 1409-309
C.T.000804 26/08/13
Proyecto: Melissa Arteta Vizcaino. Profesional Universitario.
Revisó: Juliette Sleman. Gerente Gestión Ambiental (C)